# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULFONCE
DEMANDADO	JAISON DAVID MOLINA TARRIFA Y OTRO
RADICACIÓN	2015-00311
FECHA	SEPTIEMBRE 29 DE 2023

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que se encuentra inactivo desde el 07 de mayo de 2018. Sírvase proveer.

#### STELLA PATRICIA GOENAGA CARO SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previos las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

## "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, <u>el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u>
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Dentro del presente proceso por medio de auto de fecha 24 de marzo de 2015, se ordenó admitir el proceso ejecutivo singular.

Tenemos entonces, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin ninguna actuación, desde el 07 de mayo de 2018, fecha en que se remitió un despacho comisorio comunicando el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte, que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la **terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2º de la Ley 1564 de 2012,

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



#### RESUELVE:

- 1. Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2, de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 14 de abril de 2.015 y auto del 07 de mayo de 2018. Por secretaria, procédase de conformidad.
- 3. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 4. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
- 5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

**EL JUEZ** 

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

#### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. 098

SOLEDAD, OCTUBRE 6 DE 2023

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO